




CORNARE	Número de Expediente: 056150334553	
NÚMERO RADICADO:	112-1143-2019	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-ALTOS	
Fecha:	09/12/2019	Hora: 11:47:25.86... Folios: 2

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-1134 del 07 de octubre de 2019, se denunció ante Cornare "...la tala de árboles en la urbanización San Bartolo, Rionegro Antioquia, en zona de construcción de vía".

Que para atender la queja, se realizó visita por parte de funcionarios de Cornare el día 09 de octubre de 2019, la cual quedó registrada mediante informe técnico 131-1922 del 21 de octubre de 2019, y se pudo establecer lo siguiente:

"Descripción precisa de la situación y afectaciones encontradas:

Al momento de la visita no se encontró personas realizando actividades de tala.

Verificada la zona con punto de coordenadas geográficas 6° 7'47.99"N/ 75°23'4.04"O/2018 m.s.n.m se identificó la tala de 6 individuos de especie ciprés de con un diámetro superior a 0.6 m.

En conversaciones con personas por la zona indican que por la zona se tiene dispuesta la construcción de una de las vías del plan vial de Rionegro.

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-49/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

Verificada la base de datos de la Corporación por la zona se tiene permisos de aprovechamiento de árboles a nombre del municipio de Rionegro; sin embargo, los sitios para el aprovechamiento autorizado no coinciden con los sitios donde se realizó el aprovechamiento.

Consultado personal del municipio de Rionegro sobre el desarrollo de la vía, indican que las actividades de la vía se encuentran suspendidas de tiempo atrás.

Conclusiones:

En la zona con punto de coordenadas geográficas 6° 7'47.99"N/ 75°23'4.04"O/2018 m.s.n.m se realizó el aprovechamiento de 6 individuos de la especie Ciprés sin los respectivos permisos por parte de la Corporación, sin embargo, no fue posible establecer los presuntos infractores toda vez que no se encontró personas en el sitio y la vía que se tiene proyectada por la zona se encuentra suspendida."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: "Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones,



caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-1922 del 21 de octubre de 2019, y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 meses, indagación preliminar de carácter administrativo sancionatorio, con el fin de individualizar a la persona responsable del aprovechamiento y determinar si la conducta evidenciada es constitutiva de infracción ambiental.

PRUEBAS

- Queja ambiental N° SCQ-131-1134 del 07 de octubre de 2019.
- Informe Técnico N° 131-1922 del 21 de octubre de 2019.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR abrir Indagación Preliminar, en contra de persona indeterminada, por el término máximo de 06 meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En desarrollo de lo anterior, se ordena la práctica de las siguientes pruebas:

- Oficiar a la Secretaría de Planeación del municipio de Rionegro, para que informe a este Depacho, acerca del propietario del predio ubicado en las coordenadas geográficas 6°7'47.99"N/ 75°23'4.04"O/2018 m.s.n.m.

PARÁGRAFO: Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto mediante aviso publicado en la página web de la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental la apertura del expediente con índice 03, relativo al trámite de queja, e incorporar al mismo los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.



ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: **059150334553**
Queja: SCQ-131-1134-2019
Proyectó: Lina G. /Revisó: Ornella A.
Fecha: 23/10/2019
Dependencia: Servicio al Cliente